

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 537.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente:

El artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 por 100 del producto en venta de sus propios ó una parte del mismo en obras públicas, de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos, el cual se pondrá á disposición de los Ayuntamientos, previos los trámites que se señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera extraordinaria y vigorosa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al país, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una rémora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes, siendo por lo tanto necesario que oportunamente opten las corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que, una vez realizados, obtengan la aplicacion conveniente, se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido artículo 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su ejecucion, excitando á las corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interes de sus administrados.

Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los expedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de

la Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la aplicacion solicitada, se pase á este de Hacienda para su definitivo acuerdo y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855. =Bruil.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto insertarle en el Boletin de la provincia para que con su conocimiento, las corporaciones municipales puedan estudiar la aplicacion que mas convenga dar á los productos de la enagenacion é instruir y remitirne los expedientes que creyeren necesarios, para darles el curso correspondiente. Leon Noviembre 30 de 1855.=Patricio de Ascárate.

Núm. 538.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha dirigido en 14 del corriente la siguiente Ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferrocarril de Madrid á Irun, denominado del Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto que presente á las Córtes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art. 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera de Madrid á Valladolid, pasando por

Medina del Campo: la segunda de Valladolid á Burgos, y la tercera de Burgos al Ebro.

Art. 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 de Junio último.

Art. 4.º A los seis meses de la publicacion de esta ley deberá el Gobierno tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tambien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Burgos al Ebro, determinando si el camino ha de ir por Pancorbo ó por Haro; verificado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos secciones por el término de tres meses, con sujecion siempre á lo prescrito en el artículo 1.º

Art. 5.º La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condiciones adjuntas por el término de 99 años, contados para cada seccion desde el dia en que se abra al servicio público, y con entera sujecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.º La empresa concesionaria de la segunda seccion de Valladolid á Burgos quedará obligada á construirla con sujecion al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunto; y las que tomen la concesion de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de un millon trescientos mil reales por cada legua de la segunda seccion de Valladolid á Burgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua la primera se abonará terminadas que sean las esplanaciones, movimiento de tierras, y obras de fábrica: la segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvencion de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentaran licitadores á la segunda seccion de Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos

meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Si tampoco los hubiere, en su dia, para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno; empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferro-carril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interés anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotacion. A los diez años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demás efectos consiguientes. Leon Noviembre 26 de 1855.—Patricio de Azcárate.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE
VALLADOLID Á MIRANDA DE DUERO.

PRECIOS.

		PRECIOS.		
		De porje.	De traspueta.	Total.
		Rs. Cent.	Rs. Cent.	Rs. Cent.
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>				
Viajeros...	{ Carruajes de primera clase.	0 28	0 12	0 40
	{ Idem de segunda.	0 20	0 10	0 30
	{ Idem de tercera.	0 12	0 06	0 18
Ganados...	{ Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0 28	0 12	0 40
	{ Terneros y cerdos.	0 10	0 05	0 15
	{ Corderos, ovejas y cabañas.	0 05	0 05	0 10
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>				
Pescado...	{ Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.	1 15	0 75	1 90

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.^a Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

8.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá recusar la circulacion ni el transporte de estos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al platinó de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escodente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no forme parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, comensados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos necesarios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pue-

Mercaderías	Primera clase, fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, ó en bruto, vinagros, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0 40	0 25	0 65
	Segunda clase, granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, marmol en bruto, sillero, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, y plomo en galápagos.	0 30	0 25	0 55
	Tercera clase, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0 25	0 25	0 50
Objetos varios	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio y máquinas locomotoras que no arrastran convoy.	0 35	0 30	0 65
	(Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías, no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.) (Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)			
	Por pieza y kilómetro.			
	Carruaje de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0 35	0 41	0 95
	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0 70	0 80	1 20
	(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)			
	(En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)			

da dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen la disposición anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que vinjen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que vinjan en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, lo empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, seran transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Núm. 539.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 9 de Noviembre próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente:

El castigo de los delitos y faltas de montes es de la competencia de los Tribunales, y el Gobierno carece de facultades para minorar el que las leyes señalan. Por eso, en el caso de que por circunstancias especiales convenga moderar el rigor de las penas, no hay otro medio de conseguirlo que acogerse á la clemencia de S. M. impetrando su Real indulto.

Otra cosa sucede si los hechos que se tratan de corregir no son delitos ó faltas, sino simples transgresiones de las instrucciones ó reglamentos del ramo, en cuyo caso corresponde á los Gobernadores imponerles la oportuna correccion, con arreglo á las atribuciones que la ley les confiere; y dentro del límite señalado en la misma, pueden distinguirle todo lo que consideren equitativo, atendidas las circunstancias atenuantes de conveniencia pública que lo aconsejen.

Lo que de Real orden manifiesto á V. S. en contestacion á la consulta que acerca del particular ha elevado á este ministerio.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes y pueblos de la misma y demás efectos consiguientes. Leon 1.º de Diciembre de 1855.—Patricio de Acárdate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la guardia civil, se procurará la captura de los sujetos cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas de los ladrones que robaron á Santiago Martínez vecino de Mullus.

Uno de ellos era bastante alto, con barba roja

por afeitar, vestía pantalones, tenia un pasamontaña de color, anguarina de estameña usada larga atada con una correa por el medio, de edad de 28 á 30 años. El otro estatura regular, con pantalon y capa de capillo, gorra como de paño con visera, edad como 30 años, sin pelo de barba. Otro como de la misma edad, calzon corto de paño con botines y sombrero de ala muy ancha, chaqueta de paño igual á los calzones, llevan anguarinas.

EFFECTOS ROBADOS.

Una porcion de ropa de casa; tres onzas de oro; tres medias; nueve ochentinas, y entre duros y napoleones como cinco á seis mil rs.; varios cuartos; un poco de longaniza; un peso de pesar monedas y una bota como de una cuartilla llena de vino.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Por causas independientes de la voluntad del Ayuntamiento de esta ciudad no pudo proveerse la plaza de médico titular de la misma, cuya vacante se anunció en la Gaceta de 16 de Abril de 1854, núm. 466. Debiendo verificarse ahora la provision, segun acuerdo de la municipalidad, se señaló el término de 20 dias á contar desde la insercion del anuncio en la Gaceta del Gobierno cuya insercion tuvo efecto en la de 23 del corriente, concluyendo por lo tanto el término en 13 de Diciembre próximo para que dentro de él, los señores profesores que quieran mostrarse pretendientes, remitan sus solicitudes francas de porte, á la Secretaría de la corporacion municipal. La dotacion del médico consistirá en 6,000 rs. anuales, pudiendo además cobrar de los vecinos acomodados un real por cada visita de dia, 2 de noche y 10 por consulta. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Leon 30 de Noviembre de 1855.—Segundo Sierra Pambley.—P. A. D. A. C., Sotero Rico.

Ayuntamiento constitucional de Riaño.

Por la corporacion municipal que presido, se halla acordado anunciar la vacante de Secretario del mismo Ayuntamiento, con la dotacion de mil seiscientos rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y facilitándose por el Depositario todo el papel sellado y simple necesario; siendo obligacion del que llegue á desempeñarla la formacion del padron general de vecindario, repartimientos de contribuciones, matrículas y demás negocios que por la ley están cometidos á las municipalidades, como así bien asistir diariamente al despacho de los negocios de la Alcaldía. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte á dicha Alcaldía en todo el corriente mes, pues trascurrido se procederá á la eleccion. Riaño 1.º de Diciembre de 1855.—Marcos Balbuena.—Manuel Vega, Secretario interino.